

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del canon 317 del Código General del Proceso, cuando la parte que promueve el litigio debe realizar una carga procesal que resulta inexcusable y de su único resorte para continuar con el trámite procesal sin que la realice dentro del plazo de 30 días previamente ordenado por el juzgado, procedente resulta tener por desistida tácitamente la actuación y se condenará en costas, salvo cuando existan actos encaminados a consumir medidas cautelares.

Mediante auto del **9 de diciembre de 2022** se requirió, bajo los apremios del desistimiento tácito, a la parte actora para que notificara el auto admisorio a los demandados *Cristian Elías Galván Camacho*, *Karina Galván Camacho* además de notificar al Curador Ad litem designado en auto del 10 de noviembre de 2022, pues ninguna medida cautelar pendiente de tramite existe, carga que es del resorte exclusivo de la parte demandante y necesaria para continuar con el curso del proceso, sin que en el plazo concedido se hubiera acreditado el cumplimiento de lo ordenado o cuando menos realizado alguna actuación de aquellas que la jurisprudencia refiere como *idóneas*¹ para enervar los efectos del requerimiento con fines de desistimiento tácito, máxime cuando el término bajo estudio expiró en total silencio por la parte actora, amén que tampoco es procedente el impulso oficioso de las diligencias para notificar cuando menos a los demandados *Cristian Elías Galván Camacho* y *Karina Galván Camacho*, luego, debe disponerse la terminación de este asunto por desistimiento tácito y condenar en costas a la parte actora. En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: *Decretar la terminación* del proceso promovido *Gleina Xiomara Galván Padilla* contra *Katherine Galván Camacho*, *Gabriela Camacho Galván*, *María Sorelly Leal de Urrego*, *Jorge Eliecer Leal Sepúlveda*, *Jesús María Leal Sepúlveda*, *Heriberto Leal Sepúlveda*, *Luz Stella Leal Sepúlveda*, *Gabriel Martínez Sepúlveda*, *José Martínez Sepúlveda*, *Martín Martínez Sepúlveda*, *Graciela Sepúlveda*, *los herederos determinados de Hermes Galván Moreno señores Cristian Elías Galván Camacho* y *Karina Galván Camacho*, y *los herederos indeterminados de Hermes Galván Moreno*, por **Desistimiento Tácito**.

SEGUNDO: *Condenar en costas* a la parte actora y en favor del demandado; por agencias en derecho se tasa la suma de \$500.000.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos sustento de esta acción con las constancias *expresas* del artículo 317 numeral 2 literal *g* del C.G.P., los que serán entregados a la parte actora y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33f6137d27167149e470bacf590814692b72bd5914ef68a97ee7c00b9abffe0**

Documento generado en 17/02/2023 08:09:26 AM

¹ Al respecto se puede consultar la sentencia STC11191/20 Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>